



Región de Murcia
Consejería de Sanidad

LEGISLACION

Dirección General de Salud

MONOGRAFÍAS SANITARIAS 8

Compendio de Normas de Salud para la Región de Murcia

**Normativa Sanitaria,
Jurisprudencia Constitucional,
Concordancias
y Leyes Complementarias**

Edición actualizada a Junio de 1991

Compendio de Normas de Salud para la Región de Murcia

**Normativa Sanitaria,
Jurisprudencia Constitucional,
Concordancias,
y Leyes Complementarias**

Selección y Notas:

**Buenaventura Buendía Banegas
Inmaculada Gil Soriano**

**(Asesores Jurídicos
de la Consejería de Sanidad
de la Región de Murcia)**

Presentación

En el momento actual vivimos una auténtica avalancha legislativa en el terreno de la Salud, una vez definidas las atribuciones sanitarias de las Comunidades Autónomas y en la medida que se va configurando un sistema sanitario que responde a la inspiración común emanada de la Ley General de Sanidad y de la ordenación concreta que en cada territorio autónomo se ha establecido. La articulación de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, en el uso de las competencias propias, con el ánimo de trabajar en común para conseguir los objetivos irreductiblemente unitarios y, por tanto, comunes, no monopolizados por ninguna instancia de poder, atendiendo en común a los objetivos unitarios reconocidos como tales en la propia Constitución Española ha generado un desarrollo normativo específico en nuestra Comunidad Autónoma.

Esta publicación, pionera en la Administración Española, ofrece una recopilación legislativa anotada que será un instrumento imprescindible en la configuración del Servicio Murciano de Salud, considerando que la previsión y la eficacia de la norma jurídica se hace realidad en el ejercicio y cumplimiento de la misma.

Entendida la salud como un bien esencial, que contribuye a impulsar y consolidar los conceptos de Solidaridad, Justicia y Equidad, necesarios en una sociedad libre y desarrollada, la norma se propone como instrumento al servicio del usuario, en la búsqueda constante de su satisfacción.

LORENZO GUIRAO SANCHEZ
CONSEJERO DE SANIDAD

Sumario

I. CONSTITUCION Y COMPETENCIAS AUTONOMICAS

§ 1 Constitución Española (selección de normas).	19
§ 2 Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (selección de normas)	32
§ 3 Ley del Proceso Autonómico.	38
§ 4 Reales Decretos de Transferencias.	49
§ 5 Relación de Sentencias del Tribunal Constitucional que hacen referencia a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad.	52
§ 6 Selección de sentencias del Tribunal Constitucional (fundamentos jurídicos).	56

II. NORMAS GENERALES Y LEGISLACION BASICA

A) Consumo

§ 7 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.	137
§ 8 Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria..	155

B) Sanidad

§ 9 Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.	174
§ 10 Ley General de Sanidad.	176

C) Medicamentos y ordenación farmacéutica

§ 11 Ley del Medicamento.	237
§ 12 Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia.	314
§ 13 Orden de 21 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia.	321

§ 14 Orden de 17 de enero de 1980, sobre funciones y servicios de las Oficinas de Farmacia.	328
--	-----

III. ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION SANITARIA

A) Disposiciones Generales

§ 15 Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	333
§ 16 Ley de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.	356

B) Estructura de la Consejería de Sanidad

§ 17 Decreto 44/1990, de 21 de junio, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.	372
§ 18 Decreto 69/1986, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Estructura y Funcionamiento del Hospital General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	380
§ 19 Orden de la Consejería de Sanidad de 3 de septiembre de 1990 sobre dependencia de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General.	390
§ 20 Decreto 116/1988, de 27 de octubre, por el que se crea el Centro de Hemodonación y Hemoterapia.	391
§ 21 Orden de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se configura la Unidad de Hematología-Hemoterapia dependiente de la misma.	397

C) Delegación de competencias y atribuciones

§ 22 Orden de 24 de abril de 1989, de la Consejería de Sanidad por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería.	399
---	-----

§ 23	Orden de 31 de enero de 1990, de la Consejería de Sanidad, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General de las Consejerías.	401
§ 24	Resolución de 4 de abril de 1989 del Secretario General de Sanidad, por la que se delega en los Directores Generales y en el Vicesecretario la competencia de designación de las comisiones de servicio.	402
§ 25	Resolución de 24 de abril de 1989 del Secretario General de la Consejería de Sanidad por la que se delegan en el Vicesecretario determinadas atribuciones del mismo. .	403
§ 26	Decreto 35/1985, de 15 de mayo, por el que se autoriza a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a delegar la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de Farmacia extrahospitalarias.	405
§ 27	Orden de 5 de junio de 1985, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, delegando en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de Farmacia.	406

D) Función Pública

§ 28	Decreto 93 de 17 de noviembre de 1989, de incorporación de Médicos y A.T.S. pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria. .	407
§ 29	Orden de 30 de mayo de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior, ofertando la incorporación de Facultativos Médicos Titulares y Diplomados Titulares de Enfermería, en los equipos de Atención Primaria.	410
§ 30	Orden de 24 de abril de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior, de incorporación a los Equipos de Atención Primaria y realización de turnos de Atención Continuada, según acuerdo del Ministerio de Sanidad y centrales sindicales de 18 de enero de 1990. .	412

§ 31 Decreto 91/1989, de 17 de noviembre, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	417
§ 32 Decreto 35/1989, de 7 de junio, por el que se integra en el Cuerpo Superior Facultativo a los Veterinarios Titulares pertenecientes al Cuerpo Nacional de Sanitarios Locales.	421
§ 33 Decreto 92/1989, de 17 de noviembre, por el que se regulan los concursos de traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales.	427

IV. SALUD PUBLICA

A) Salud Alimentaria

§ 34 Decreto 86/1990, de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.	433
§ 35 Orden, de 15 de abril de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas para la preparación y conservación de mayonesa de elaboración propia y otros alimentos elaborados con ovoproductos.	435
§ 36 Orden, de 14 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba el modelo oficial de Certificado de Inspección Veterinaria de Alimentos que deberá amparar la circulación de carnes, productos cárnicos y otros alimentos.	437
§ 37 Orden de la Consejería de Sanidad, de 7 de febrero, de 1991 por la que se regula el procedimiento para la obtención y renovación del carné de manipulador de alimentos.	439
§ 38 Orden, de 23 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se regula la prestación de los servicios de inspección veterinaria en los mataderos de la Región de Murcia.	444

B) Salud ambiental

- § 39 Decreto 52/1989, de uno de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia. 447

C) Centros, servicios y establecimientos sanitarios

- § 40 Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. 466
- § 41 Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. 473
- § 42 Orden de la Consejería de Sanidad, de 25 de junio de 1990, por la que se establecen los requisitos técnicos de los Centros de Atención Primaria de la Región de Murcia. 481
- § 43 Orden, de 20 de febrero de 1990, de la Consejería de Sanidad, sobre autorización de unidades, centros, servicios y establecimientos de tratamiento de las drogodependencias. 491
- § 44 Orden, de 2 de abril de 1990, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la "Comisión Regional de acreditación, evaluación y control de centros o servicios de tratamiento con opiáceos". 495
- § 45 Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad sobre autorización de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica que tengan su domicilio social en la Región de Murcia y de las agencias y delegaciones de aquéllas que no lo tengan. 498
- § 46 Orden de la Consejería de Sanidad, de 20 de marzo de 1991, sobre autorización de centros para la extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 501
- § 47 Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se establecen los requisitos técnicos de las Oficinas de Farmacia. 505

§ 48 Orden, de 15 de abril de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se autoriza a los farmacéuticos responsables de oficinas de farmacia abiertas al público a llevar el Libro Recetario Oficial por medios informáticos.	510
§ 49 Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se establecen normas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío de las especialidades termolábiles en los centros de distribución y dispensación.	512

D) Información epidemiológica

§ 50 Decreto 91/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	515
§ 51 Orden, de 28 de noviembre de 1989, de la Consejería de Sanidad por la que se relaciona el listado de enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria.	518
§ 52 Resolución, de 30 de marzo de 1990, de la Dirección General de Salud por la que se determina el procedimiento de notificación de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria.	521
§ 53 Decreto 99/1989, de 22 de diciembre, de creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia.	530

E) Intervención sobre sustancias que producen dependencia

§ 54 Decreto 4/85, de 11 de enero, por el que se crea la Comisión Regional de Lucha contra la Droga.	533
§ 55 Decreto 122/1984, de 2 de noviembre, sobre Campaña de Lucha contra el Tabaquismo en la Región de Murcia. .	535

F) Policía Sanitaria Mortuoria

§ 56 Orden, de 7 de junio de 1991 de la Consejería de Sanidad por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.	538
---	-----

G) Medidas de fomento

- § 57 Orden, de 3 de octubre de 1990, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario a entidades y asociaciones que promuevan la donación de órganos, sangre y tejidos humanos en la Región de Murcia. 541
- § 58 Orden, de 20 de marzo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario de actos científicos. 542

H) Investigación sobre salud

- § 59 Orden de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud. 544

V. MAPA SANITARIO

- § 60 Orden de la Consejería de Sanidad, de 11 de enero de 1991, por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la Región de Murcia. 549
- § 61 Orden de la Consejería de Sanidad, de 7 de mayo de 1991, sobre sectorización de los Centros de Salud Mental. 557
- § 62 Orden de la Consejería de Sanidad de 22 de enero de 1991 por la que se establece la sectorización de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General y la Unidad de Hospitalización del Hospital Psiquiátrico "Román Alberca". 559

VI. ATENCION PRIMARIA

- § 63 Decreto 53/1989, de uno de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia. 563

VII. CONVENIOS CON OTRAS ADMINISTRACIONES E INSTITUCIONES

A) Administración del Estado

a) Ministerio de Sanidad

- § 64 Resolución de 24 de agosto de 1987 de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre coordinación de la asistencia sanitaria en dicha Comunidad Autónoma. 575
- § 65 Resolución de 21 de noviembre de 1988, de la Dirección General de la Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al acuerdo suscrito entre el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, en materia de Planificación Familiar. 577
- § 66 Resolución de 21 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Presidente ejecutivo del INSALUD, en materia de Salud Mental. 581
- § 67 Resolución de 9 de enero de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud y el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de Atención Primaria. 585
- § 68 Acuerdo sobre asignación del Hospital "Arrixaca Vieja" del Area de Salud VI, Vega del Segura, Comarca Oriental. 588

§ 69	Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Murcia para la puesta en funcionamiento del Centro Regional de Hemodonación.	589
	<i>b) Ministerio de Justicia</i>	
§ 70	Convenio suscrito por el Ministerio de Justicia, en nombre del Gobierno, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la construcción y puesta en funcionamiento del Instituto Regional de Medicina Legal.	593
B) Universidad de Murcia		
§ 71	Orden de la Consejería de Sanidad, de fecha 4 de abril de 1990, por la que se da publicidad al convenio de 12 de marzo de 1990, de colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia para el uso docente clínico del Hospital General.	596
§ 72	Convenio entre la Universidad de Murcia y la Consejería de Sanidad para la integración como Escuela Universitaria de Murcia de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Comunidad Autónoma.	605
C) Otros		
§ 73	Orden de la Consejería de Sanidad de 17 de noviembre de 1988 por la que se aprueba el Concierto de colaboración Docente entre la Universidad de Murcia y el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de fecha 2 de agosto de 1988.	610
	Anexo	633

I. CONSTITUCION Y COMPETENCIAS AUTONOMICAS

(§1) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, selección de normas.
(BOE de 29 de diciembre de 1978).

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. ⁽¹⁾

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. ⁽²⁾

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitu-

ción y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. ⁽³⁾

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TITULO I
De los derechos y deberes
fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. ⁽⁴⁾

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Capítulo II
Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón

de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ⁽⁵⁾

(1) Véase artículo 3.2. de la Ley General de Sanidad (§10).

(2) Véanse:

• Artículos 2.2., 4.2. y concordantes de la Ley General de Sanidad (§10).

• Artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (§2).

(3) Sobre cobertura sanitaria, véanse: Artículos 16, 20 y 80 y nota (30) de la Ley General de Sanidad (§10).

(4) Véase artículo 10.1. y nota al mismo (18) de la Ley General de Sanidad (§10).

(5) Véase nota (3) a esta Ley.

SECCION 1ª

De los derechos fundamentales y de las libertades políticas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. ⁽⁶⁾

Artículo 24

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. ⁽⁶⁾

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o in-

fracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. ⁽⁷⁾

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. ⁽⁸⁾

SECCION 2ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. ⁽⁹⁾

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. ⁽¹⁰⁾

(6) Véanse:

- Artículo 20.4 de esta Ley.
- Artículo 10.1 y nota (18) de la Ley General de Sanidad (§10).

(7) Véanse:

- Artículos 32 a 37 de la Ley General de Sanidad (§10).
- Artículo 34 y concordantes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (§7).
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de

junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria. (§8)

(8) Véase la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. (§9)

(9) Sobre salud laboral, véase artículo 21 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(10) Véase artículo 89 y nota al mismo de la Ley General de Sanidad. (§10)

Capítulo III
De los principios rectores
de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. ⁽¹¹⁾

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. ⁽¹²⁾

(11) Véanse los artículos 18.9, 21, 22 y nota (38) de la Ley General de Sanidad. (§10)

(12) Véase el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BOE de 20 y 22 de junio), que aprobaba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(13) Véase artículo 1.1. de la Ley General de Sanidad. (§10)

Artículo 42

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. ⁽¹³⁾

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. ⁽¹⁴⁾

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio. ⁽¹⁵⁾

Artículo 44

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. ⁽¹⁶⁾

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales, o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. ⁽¹⁷⁾

(14) Véanse los artículos 3.1., 4.1., 6, 9, 10 y 11 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(15) Véase artículo 18.1 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(16) Véanse artículo 106 y nota (135) de la Ley General de Sanidad. (§10)

(17) Véanse artículos 18.6, 19.2, 40.1 y notas a los mismos de la Ley General de Sanidad. (§10)

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos..⁽¹⁸⁾

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán

la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.⁽¹⁹⁾

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

**Capítulo IV
De las garantías de las libertades
y derechos fundamentales**

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo se-

gundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados

(18) Véanse artículos 18.2 y 18.5 de la Ley General de Sanidad y notas a los mismos. (§10)

(19) Al respecto, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. (§7)

ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como

alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

TITULO III De las Cortes Generales

Capítulo I De las Cámaras

Capítulo II De la elaboración de las leyes

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.⁽²⁰⁾

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

TITULO IV Del Gobierno y la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. ⁽²¹⁾

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la

función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

TITULO VII Economía y Hacienda

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad

de la vida o al bienestar general. ⁽²²⁾

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

(21) En este sentido, véase artículo 7 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(22) Véanse artículos 78 a 83 de la Ley General de Sanidad (§10)

TITULO VIII De la Organización Territorial del Estado

Capítulo I Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. ⁽²³⁾

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto. ⁽²⁴⁾

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. ⁽²⁴⁾

(23) Véanse artículos 12 y 81 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(24) Véanse artículos 42, 50, 55 y 79.2 de la Ley General de Sanidad. (§10)

Capítulo III De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos. ⁽²⁵⁾

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. ⁽²⁵⁾

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso

(25) Véanse:

- Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (§2)
- Artículo 41 de la Ley General de Sanidad. (§10)

de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente. ⁽²⁶⁾

17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. ⁽²⁷⁾

21ª Sanidad e higiene. ⁽²⁸⁾

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia ex-

clusiva sobre las siguientes materias:

1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. ⁽²⁹⁾

3ª Relaciones internacionales.

13ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos. ⁽³⁰⁾

17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. ⁽³¹⁾

23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. ⁽³²⁾

(26) Véanse:

- Artículo 45 y nota (17) a esta Ley.
- Artículos 12.1.a) y 13.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (§2)

(27) En relación a la investigación, véanse:

- Nota (16) a esta Ley.
- Artículos 13.1.g) y 13.c) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (§2)

(28) Véanse:

- Artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (§2)
- Artículo 41 y concordantes de la Ley General de Sanidad. (§10)
- Reales Decretos de Transferencia. (§4)

(29) Véase artículo 3 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(30) Véanse:

- Sobre competencias del Estado, incluida Sanidad Exterior, artículos 38 a 40 de la Ley General de Sanidad. (§10)
- Sobre Alta Inspección, artículo 43 y nota 77 a la Ley citada. (§10)
- Sobre Coordinación General Sanitaria, artículos 70 a 77 de la misma ley. (§10)

(31) Véanse:

- Artículos 78 a 83 de la Ley General de Sanidad. (§10)
- Artículos 13.1. II) y 13.2, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (§2)

(32) Véase nota (26) de esta Ley.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios

para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143,2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4º y 5º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y admi-

nistrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de

sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir disequilibrios

brios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos

de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso. ⁽³³⁾

TITULO IX Del Tribunal Constitucional

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
 - Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
 - De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las dispo-

siciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

- Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

(33) Véanse:

• Artículo 9.2. de esta Ley.

• Artículo 12 y nota (27) de la Ley General de Sanidad. (§10)

(§2) LEY ORGANICA 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, selección de normas. (BOE de 19 de junio de 1982).

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. La provincia de Murcia, como expresión de su entidad regional histórica dentro de la indisoluble unidad de España, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, que se denomina Región de Murcia, asume el gobierno y la administración autónomos de la provincia de Murcia.

Artículo 9

1. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución para los españoles.

2. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de cuantos residen

en la Región, así como la observancia de sus deberes.

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. ⁽¹⁾

c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social, facilitando el empleo, especialmente en el medio rural, y la mejora de las condiciones de trabajo.

d) Impulsar el desarrollo cultural y mejorar la calidad de la vida.

e) Facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

f) Promover la solidaridad entre los municipios y comarcas de la Región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas de España, utilizando para ello cuantos medios le concede la Constitución, el presente Estatuto y las Leyes.

TITULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

g) Las aguas minerales y termales. ⁽²⁾

m) Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales. ⁽³⁾

o) Bienestar y servicios sociales.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los térmi-

(1) Véanse:

• Artículos 1.1, 9.2, 14 y 158.1 de la Constitución Española. (§1)

• Artículos 3.2 y 12 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(2) Véase artículo 148.1.10 de la Constitución Española. (§1)

(3) Véanse:

• Artículos 44.2 y 149.1.15 de la Constitución Española. (§1)

• Artículos 106 y siguientes de la Ley General de Sanidad. (§10)

• Ley 13/1986, de 14 de abril (BOE de 18 de abril), que regula el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

nos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- f) Sanidad e higiene. ⁽⁴⁾
- k) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social. ⁽⁵⁾

Artículo 12

1. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- a) Gestión en materia de protección del medio ambiente.

2. Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los Tratados Internacionales y de los actos normativos de las Organizaciones Internacionales, en lo que afecte a materias de su competencia. El Consejo de Gobierno de la Región será informado por el Gobierno del Estado de los Tratados Internacionales que interesen a esas mismas materias.

Artículo 13

1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado dos de este

artículo se señalan en las siguientes materias:

- d) Normas adicionales de protección del medio ambiente. ⁽⁶⁾
- g) Investigación científica y técnica. ⁽⁷⁾
- ll) Gestión del régimen económico de la Seguridad Social. ⁽⁸⁾
- n) Productos farmacéuticos. ⁽⁹⁾

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

- a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

(4) Véanse:

- Artículo 148.1.21 de la Constitución Española. (§1)
- Reales Decretos de Transferencias. (§4)
- Artículo 41 y concordantes de la Ley General de Sanidad. (§10)

(5) Véanse:

- Artículos 66 a 69 de la Ley General de Sanidad. (§10)
- Ley 2/1990, de 5 de abril, de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia. (§16)

(6) Véanse:

- Artículos 45 y 149.1.23 de la Constitución Española. (§1)
- Artículos 18.6, 19.2 y 40.1 y notas a los mismos de la Ley General de Sanidad. (§10)

(7) Véase nota (3) a esta Ley.

(8) Véanse:

- Artículos 41 y 149.1.17 de la Constitución Española. (§1)
- Artículo 78 y siguientes de la Ley General de Sanidad. (§10)

(9) Véase artículo 2.1 de la Ley del Medicamento. (§11)

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los anteriores, la Región de Murcia, de acuerdo con las correspondientes Leyes del Estado, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal. En cualquier caso, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá asumir las demás competencias que la Legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15

2. La Comunidad Autónoma acomodará, en su caso, sus disposiciones normativas a los principios contenidos en las Leyes estatales a que se refiere el artículo 153 de la Constitución.

3. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

- a) La presunción de legitimidad y la ejecutividad u obligado cumplimiento de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
- b) La potestad de expropiación. Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
- d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
- e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como toda clase de privilegios reconocidos a la Hacienda Pública estatal para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la

Artículo 22

La Asamblea Regional ostenta la potestad legislativa y, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde: Aprobar los presupuestos; impulsar, orientar y controlar la acción del

Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La excepción de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Región en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18

1. Se entenderán asumidas por la Comunidad Autónoma todas las competencias, medios, recursos y servicios que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones provinciales y aquellas que en el futuro les puedan ser atribuidas.

2. Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la Legislación de Régimen Local quedan sustituidos en la provincia de Murcia por los propios de la Comunidad Autónoma en los términos de este Estatuto.

3. La Asamblea Regional, mediante Ley, determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y las condiciones para su cesión o delegación en las entidades territoriales a que hace referencia el artículo 3º de este Estatuto.

Consejo de Gobierno y del Presidente, y, en general, el ejercicio de las competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

TÍTULO II De los órganos institucionales

Capítulo II De la Asamblea Regional

Artículo 23

Compete también a la Asamblea Regional:

Uno. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

11. Interponer el recurso de in-

constitucionalidad, contra Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Región, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 31

Tres. El Presidente dirige y coordina la acción del Consejo de

Gobierno y responde políticamente ante la Asamblea Regional.

Artículo 32

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la

Asamblea Regional.

4. El Consejo de Gobierno actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Sus disposiciones y resoluciones serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 34

2. El Tribunal Superior de Justicia, que tomará el nombre de la Región de Murcia, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 35

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región se extiende:

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 51

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública de la Región responderá a los principios de legalidad, eficacia, economía, jerarquía y coordinación, así como a los de descentralización y desconcentración.⁽¹⁰⁾

Capítulo III
Del Presidente de la Comunidad Autónoma

Capítulo IV
Del Consejo de Gobierno

TÍTULO III
De la Administración de Justicia

TÍTULO V
Del régimen jurídico

Capítulo I
De la Administración Pública Regional

Capítulo II
Del control sobre la actividad
de los órganos de la Comunidad
Autónoma

TÍTULO VI
De la reforma del Estatuto

En aplicación de estos principios, los organismos, servicios o dependencias regionales podrán establecerse en los lugares más adecuados del territorio.

3. La Administración Regional posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento

Artículo 53

1. Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de la Comunidad Autónoma, así como el Reglamento de la Asamblea Regional, solamente se someterán al control del Tribunal Constitucional.

2. La actividad de la Administración Autónoma y sus normas reglamentarias estarán sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas de control que puedan establecerse en virtud de lo previsto

Artículo 55

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región y al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por

de sus fines.

Artículo 52

El régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado.

en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

Artículo 54

El control económico y presupuestario de la Región se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado, y sus investigaciones y actuaciones podrán producirse tanto a iniciativa de los órganos regionales como del Consejo Auditor del Tribunal de Cuentas, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Asamblea Regional.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a la Asamblea Regional y a las Cortes Generales.

mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

3. La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias sólo exigirá su aprobación por la mayoría absoluta de la Asamblea Regional, observándose en lo demás lo previsto en este artículo así como el plazo de cinco años establecido en el artículo 148.2 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Quinta**

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

Sexta

La Comunidad Autónoma asumirá con carácter definitivo y automático, y sin

solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Ente Preautonómico. En relación con las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso.

Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, al presente Estatuto. ⁽¹¹⁾

(§3) LEY 12/1983 de 14 de octubre, del proceso autonómico
(BOE de 15 de octubre de 1983)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas. ⁽¹⁾

Artículo 2

El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias. ⁽²⁾

Artículo 3

El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las

deficiencias en su caso advertidas. ⁽³⁾

Artículo 4

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros. ⁽⁴⁾

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios pro-

prios de la Administración Autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones

(1) Véase artículo 150.3 de la Constitución Española. (§1)

(2) Véase artículo 40.16 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(3) Véanse:
• Artículo 155 de la Constitución Es-

pañola. (§1)

• Artículo 43.4 y 5 de la Ley General de Sanidad. (§10)

(4) Véase artículo 47 y Disposición Final Séptima de la Ley General de Sanidad. (§10)

Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen los servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotacio-

nes económicas. las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 7

En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por la Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 8

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150.2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Artículo 9

1. En las comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le co-

respondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas provinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141.2, de la Constitución.

Artículo 12

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustará a la legislación básica del Estado.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos

Artículo 10

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141.2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11

Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

Estatutos.

Artículo 13

1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismo y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 14 ⁽⁵⁾

(5) Este artículo ha sido derogado por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas (BOE de 7 de abril de 1988).

TÍTULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 15

1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

- a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.
- b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.
- c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.
- d) Todos los cargos de los órganos

del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existen o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.

3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

Artículo 16

La Administración del Estado, en orden a los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

- a) El conjunto de trasposos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.
- b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en

cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

Artículo 17

Los Reales Decretos de trasposos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 18

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado,

TITULO IV

Transferencias de servicios

así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones, en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 19

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición

transitoria primera, número 2, de la ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley orgánica. ⁽⁶⁾

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas

(6) Véase la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre de 1980).

dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo 20

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y re-

cepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 21

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V De la reforma de la Administración de Estado

Artículo 22

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico

Artículo 23

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá

primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

- a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.
- b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.
- c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios. Se exceptúan de la regla anterior las

TÍTULO VI De la Función Pública

Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea

supraprovincial, se reestructurarán conforme los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delgado del Gobierno.

Artículo 24

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso. ⁽⁷⁾

2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo. ⁽⁷⁾

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán

haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presente Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

(7) Véase el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

(ca (BOE de 3 de agosto de 1984), modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio (BOE de 29 de julio de 1988).

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que

existan funcionarios en expectativa de destino.

Artículo 25

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.⁽⁸⁾

2. La provisión de vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

(8) Véase el artículo 12 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley citada en la nota anterior.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictámen del Consejo del Estado.

Artículo 26

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas

deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras; Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 27

1. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente título.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Artículo 28

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñadas en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Admi-

nistración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Artículo 29

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

Artículo 30

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2, de esta misma Ley, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23.2 y 103.3, de la Constitución. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A propuesta del Consejo superior de la función Pública o de una Comunidad autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas

de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" y en el "Boletín Oficial del Estado", con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 31

1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Primera

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económi-

ca y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado.

Segunda

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las diputaciones provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comuni-

dad Autónoma, en los términos del artículo 25.1, de la presente Ley.

Tercera

Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Generales o superiores, ya existentes, de las corporaciones de Derecho público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organi-

zación y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15.3, de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. La Presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apar-

tados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios de un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

REAL DECRETO 466/1980, de 29 de febrero, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Murcia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, ferias, interiores, turismo, transportes, administración local, cultura y sanidad.
(BOE de 15 de marzo de 1980).

REAL DECRETO 340/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de sanidad (AISNA).
(BOE de 1 de marzo de 1982).

Artículo 1

Se aprueban las propuestas de transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, en materia de sanidad (AISNA), elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como los de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2

1. En consecuencia, quedan transferidas a los Entes Preautonómicos anteriormente citados las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presu-

puestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

SECCIÓN NOVENA
Sanidad

Artículo 55

1. Corresponde al Consejo Regional de Murcia, en el marco de la planificación general sanitaria del Estado, y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia y tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de

la administración sanitaria del Estado, relacionadas en el artículo siguiente de este Real Decreto.

2. El Consejo ejercerá en las materias transferidas las funciones de la Inspección Técnica de Sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

3. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los del Consejo Regional de Murcia.

4. En dichas materias le corresponderán al Consejo, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información, y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de éste, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

Artículo 56

1. Se transfieren al Consejo Regional de Murcia las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Consejo desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria, a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete,

de seis de octubre y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria atribuye el Decreto dos mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación de las demás Entidades y órganos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio del Consejo, éste deberá cumplir, en sus propios términos, las exigencias de comunicación previstas en el artículo veintinueve y en el apartado d) del artículo treinta y seis de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos de los procesos que inciden positiva y negativamente en la salud humana, quedando obligado el Consejo a comunicar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antroponosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública, coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y el de Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y es-

tablecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades del Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refiere a los laboratorios y Centros o Establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Murcia.

Artículo 57

1. Pasarán a depender del Consejo Regional de Murcia las Comisiones Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

2. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria del Conse-

jo en cada una de las Comisiones Provinciales siguientes existentes en el territorio de aquél.

2.1. Comisión Provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero, dos, b), del Real Decreto dos mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

2.2. Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la Provincial de Gobierno.

2.3 Subcomisión de Saneamiento de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

3. Cuando el Pleno, Subcomisiones, Comité o Ponencias de Trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio del Consejo, se incorporará a dichas sesiones un representante de éste.

REAL DECRETO 550/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de sanidad. (BOE de 22 de marzo de 1984).

REAL DECRETO 2.026/1985, de 9 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de sanidad (AISNA). (BOE de 31 de octubre de 1985).

(§5) Relación de sentencias del Tribunal Constitucional (STC) relacionadas con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad.

STC 33/1982, de 8 de junio

Conflicto positivo de competencia número 16/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación en relación con la comunicación dirigida por el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña el 21 de septiembre de 1981, haciéndole saber que siguiendo instrucciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se habían adoptado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo (BOE n.º 153 de 28 de junio de 1982).

STC 71/1982, de 30 de noviembre

Recurso de inconstitucionalidad número 86/1982, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 1982).

STC 32/1983, de 28 de abril

Conflictos positivos de competencia números 94 y 95/1982 acumulados, promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos y contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre sobre coordinación y planificación sanitaria (BOE n.º 117 de 17 de mayo de 1983).

STC 42/1983, de 20 de mayo

Conflicto positivo de competencia número 92/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación a determinados preceptos del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y Planificación Sanitaria y del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre sobre registro sanitario de alimentos (BOE, n.º 144, de 17 de junio de 1983).

STC 80/1984, de 20 de julio

Conflicto positivo de competencia número 194/1983 planteado por el Gobierno de la Nación, contra el Decreto del Gobierno Vasco 205/1982 de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios (BOE n.º 203 de 24 de agosto de 1984).

STC 83/1984, de 24 de julio

Cuestión de inconstitucionalidad número 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por posible inconstitucionalidad de la Base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional (BOE n.º 24 de agosto de 1984).

STC 95/1984, de 18 de octubre

Conflictos positivos de competencia números 119 y 121/1982, acumulados, promovido el primero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el segundo por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, de reestructuración de determinados órganos de la Administración del Estado (BOE nº 261 de 31 de marzo de 1984).

STC 46/1985, de 26 de marzo

Recurso de inconstitucionalidad número 152/1984, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los apartados tercero y cuarto del artículo 19 de la Ley de 24 de noviembre de 1982 de la Junta General del Principado de Asturias, por la que se regulan las tasas sanitarias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOE nº 94 de 19 de abril de 1985).

STC 87/1985, de 16 de julio

Recurso de inconstitucionalidad número 707/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario (BOE nº 194 de 14 de agosto de 1985).

STC 91/1985, de 23 de julio

Conflictos positivos de competencia números 505 y 742/1983 y 79/1984, acumulados, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con las Resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo), sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de fechas 14 de marzo, 20 de junio y 19 de septiembre de 1983 (BOE nº 194 de 14 de agosto de 1985).

STC 102/1985, de 4 de octubre

Conflicto positivo de competencia número 842/1984 promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 3º, párrafo 2º, del Decreto 587/1984, de 27 de julio del Gobierno de Canarias, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad entre los órganos de dicha Comunidad Autónoma (BOE 265 de 5 de noviembre de 1985).

STC 111/1986, de 30 de septiembre

Conflicto positivo de competencia número 599/1983, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana (BOE nº 253 de 22 de octubre de 1986).

STC 53/1988, de 24 de marzo

Conflicto positivo de competencia número 779/1984 promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico (BOE n° 89, de 13 de abril de 1988).

STC 69/1988, de 19 de abril

Conflicto positivo de competencia número 66/1984, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña (BOE n° 108 de 5 de mayo de 1988).

STC 80/1988, de 28 de abril

Conflicto positivo de competencia número 887/1985, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de productos que se comercializan en Galicia (BOF n° 125 de 25 de mayo de 1988).

STC 182/1988, de 13 de octubre

Conflicto positivo de competencia número 402/1984 promovido por la Junta de Galicia contra determinados artículos del Real Decreto 137/1984 de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud (BOE n° 266, de 5 de noviembre de 1988).

STC 252/1988, de 20 de diciembre

Conflictos positivos de competencias 598/1986, 1.403/1986 y 857/1988, acumulados, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, contra el escrito de 26 de febrero de 1986 del Director General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director General de Sanidad y Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, y contra los Reales Decretos 1754/1986, 1755/1986 y 1728/1987 (BOE n° 11, de 13 de enero de 1989).

STC 13/1989, de 26 de enero

Conflicto positivo de competencia número 472/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, sobre reglamentación técnico-sanitaria para el comercio minorista de alimentación (BOE n° 43, de 20 de febrero de 1989).

- STC 15/1989, de 26 de enero** Recursos de inconstitucionalidad 728, 731 y 735/1984 acumulados, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE n° 43, de 20 de febrero de 1989).
- STC 54/1990, de 28 de marzo** Conflicto positivo de competencia 1.082/1985, promovido por la Junta de Galicia contra la Circular 14/1985, sobre coordinación y actividades de inspección y control mediante la que se comunica Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo estableciendo determinadas medidas sobre análisis y conservación de estupefacientes y psicotropos intervenidos en el tráfico ilícito, Circulares ambas de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (BOE n° 92, de 17 de abril de 1990).
- STC 155/1990, de 18 de octubre** Conflicto positivo de competencia 230/1985, promovido por la Junta de Galicia en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984, por la que se autoriza un sistema de desplazamientos para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social (BOE n° 268, de 8 de noviembre de 1990).
- STC 192/1990, de 29 de noviembre** Conflicto positivo de competencia 710/1985, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 30 de abril de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el Plan de Prevención Contra la Varroasis de las Abejas (BOE n° 9, de 10 de enero de 1991).
- STC 201/1990, de 13 de diciembre** Conflicto positivo de competencia 1.052/1986, promovido por la Junta de Galicia contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspaso de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al INSALUD (BOE n° 9, de 10 de enero de 1991).
- STC 62/1991, de 22 de marzo** Recurso de inconstitucionalidad 376/1985 y conflicto positivo de competencia 763/1985 acumulados, promovidos ambos por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, y del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo (BOE n° 98, de 24 de abril de 1991).

(§6) SELECCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC). FUNDAMENTOS JURIDICOS.

STC 32/1983 de 28 de abril
(BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

Conflictos positivos de competencia números 94 y 95/1982 acumulados, promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos y contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre sobre coordinación y planificación sanitaria

Fundamentos jurídicos

1. Al plantear los dos conflictos posteriormente acumulados, el Gobierno vasco por medio de su representante ha interpuesto en realidad dos pretensiones distintas: por una parte pide la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos 2824 y 2825, de 27 de noviembre de 1981 por no ajustarse su rango jerárquico a los mandatos constitucionales, y por otro lado y de modo subsidiario impugna como viciados de incompetencia determinados preceptos de uno y otro Decreto. La inclusión de la primera pretensión en un conflicto de competencia es lo que indujo al representante del Gobierno Vasco a pedir que la tramitación del conflicto se realizase conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad tal y como dispone el art. 67 de la LOTC, y aunque en sus providencias de 31 de marzo de 1982 la Sección Cuarta ya decidió que no había lugar a tramitar los dos conflictos inicialmente planteados por la vía del art. 67 de la LOTC, dejando resuelto el problema procesal en su momento oportuno, es necesario ahora resolver sobre el contenido y viabilidad en este procedimiento de la pretensión de incostitucionalidad que el Gobierno Vasco funda en la insuficiencia de rango jerárquico de los Reales Decretos 2824 y 2825/1981.

Los procesos constitucionales para resolver pretensiones de declaración de inconstitucionalidad agrupados en sus dos posibles formas en el título II de la LOTC, son distintos de los que la misma ley regula en su título IV, bajo la rúbrica de conflictos constitucionales y más en concreto de los

procesos para resolver conflictos positivos de competencia surgidos entre el Estado y una determinada Comunidad Autónoma. Estos conflictos pueden suscitarse tan sólo sobre las competencias que la Constitución, los Estatutos de Autonomía o eventualmente otras normas legales asignen al Estado o a la Comunidad de que se trate (art. 59 de la LOTC), y cuando sea ésta la que considere que es el Estado quien ha invadido "el orden de competencias" (art. 63.1 de la LOTC) que a ella le corresponde podrá plantear tras los trámites previos legalmente establecidos, el oportuno conflicto que deberá versar sobre ese "orden de competencias" y sólo sobre él, razón por la cual el art. 66 de la LOTC dispone que la Sentencia que ponga punto final al conflicto "declarará la titularidad de la competencia controvertida" y no prevé otro distinto contenido de la Sentencia porque no existe otro posible objeto de un conflicto de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma, y en consecuencia no es admisible la interposición en este conflicto de una pretensión principal e independiente en la que se nos pide la declaración de incostitucionalidad de los Reales Decretos en cuestión por su supuesta insuficiencia de rango.

Por otra parte el supuesto regulado por el art.67 de la LOTC no se da en este caso, pues, el precepto en cuestión impone la tramitación del conflicto (y sin que por ello deje de ser un conflicto de competencia en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad sólo cuando "la competencia controvertida" (que